

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PVH MOTOR, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DE  
LA ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES

Recurrido

KLRA202100217

**Revisión**

procedente de la  
Junta Revisora de  
Subastas de la  
Administración de  
Servicios Generales

Sobre:

Impugnación de  
Subasta

Núm.: 20-17-136-C-  
R1

Caso Núm.:  
JR-21-110

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El 27 de abril de 2021, PVH Motor, LLC (en adelante, PVH o recurrente) acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial, donde nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (en adelante, ASG o recurrida) el 7 de abril de 2021.<sup>1</sup> Luego, el 28 de mayo de 2021, el recurrente presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción y en solicitud de remedios*, la cual declaramos no ha lugar mediante Resolución de 1 de junio de 2021.

Luego de examinar el recurso, resolvemos desestimararlo por falta de jurisdicción.

**-I-**

Repasemos brevemente los hechos procesales del presente caso.

---

<sup>1</sup> Notificada el mismo día.

El 12 de marzo de 2020, la ASG emitió la *Invitación a Subasta Formal Número 20-17-136-C-R1* (en adelante, Invitación a Subasta) para establecer un contrato de selección múltiple para la adquisición de vehículos de motor para policía, “*police packages*”. Tras varias posposiciones y enmiendas al pliego, el Acto de Apertura se celebró finalmente el 30 de octubre de 2020 mediante reunión virtual, a la cual comparecieron cinco licitadores, a saber: PVH, Centrocamiones, Inc., Barranquitas Auto, Corp., Benítez Group, Inc. y SHVP Motors, Corp.

Luego del estudio y análisis de rigor a las propuestas sometidas, el 8 de marzo de 2021, la Junta de Subastas emitió una Resolución de Adjudicación Enmendada. Allí, concedió la buena pro de la subasta a los licitadores Centrocamiones, Inc., Barranquitas Auto, Corp., Benítez Group, Inc. y SHVP Motors Corp. En cuanto a PVH, indicó que “*su oferta fue rechazada ya que no adjunt[ó] con su oferta documentos requeridos como lo son el Pliego de Subasta y la Oferta del Licitador firmada*”.<sup>2</sup>

Inconforme, el 25 de marzo de 2021, PVH instó una Solicitud de Revisión ante la Junta Revisora de la ASG. En esencia, argumentó que la omisión del pliego de subasta en el paquete de documentos sometidos se debió a problemas técnicos fuera de su control. Además, ASG nunca le notificó que su oferta había sido recibida incompleta, por lo que no tuvo la oportunidad de subsanar la falla técnica. En cualquier caso, PVH sostuvo que la omisión del pliego constituye un error subsanable por tratarse de un documento no indispensable para la evaluación de la oferta.

El 7 de abril de 2021, la Junta Revisora emitió la Resolución recurrida declarando no ha lugar la solicitud de revisión instada por el recurrente. Por un lado, sostuvo que era responsabilidad de PVH corroborar que los correos electrónicos incluyeran cada uno

---

<sup>2</sup> Anejo 4 del recurso de revisión, pág. 178.

de los documentos requeridos para considerar su propuesta. Señaló que el recurrente tuvo tiempo suficiente —con anterioridad a la apertura de la subasta— para corroborar el envío de los archivos y, en caso de advertir un error, tuvo tiempo para subsanarlo. Sin embargo, PVH no lo hizo. Por otra parte, la Junta Revisora reiteró que, conforme a los requisitos establecidos en la Invitación a Subasta, el no incluir como parte de la oferta los pliegos de subasta y la oferta del licitador debidamente firmada, constituía causa suficiente para que la misma fuera rechazada.

La Junta Revisora notificó su determinación final el 7 de abril de 2021, certificando haber “*archivado en autos el original de la Resolución de epígrafe, copia de la cual se ha adelantado por correo electrónico a las partes, y notificada por correo certificado con acuse de recibo*” copia fiel y exacta a las partes.<sup>3</sup>

Aun en desacuerdo, el 27 de marzo de 2021, PVH presentó el recurso de revisión que nos ocupa y le imputó a la agencia la comisión del siguiente error:

*Erró la JRS de la ASG al denegar – bajo el reglamento equivocado – la revisión administrativa de PVH, confirmando a la Junta de Subastas que descalificó a PVH por un error técnico fuera de su control – cuando PVH sometido toda la documentación requerida en la invitación a la subasta.*

Luego, el 28 de mayo de 2021, el recurrente presentó la *Moción en auxilio de jurisdicción y en solicitud de remedios*, la cual declaramos no ha lugar mediante Resolución de 1 de junio de 2021. La ASG no compareció.

**-II-**

**-A-**

Como cuestión de umbral, es fundamental recordar que el objetivo de exigir que las obras y la contratación que realiza el Gobierno se efectúe mediante el proceso de subasta, es *proteger los intereses y el dinero público*. Este mecanismo intenta *promover la*

---

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 7, pág. 210.

*competencia, lograr los mejores precios, evitar el favoritismo y la corrupción, el descuido en la otorgación de los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento.*<sup>4</sup>

La ausencia de un estatuto general que regule los procesos de subasta en el ámbito gubernamental, exige que cada agencia adopte las normas que han de regir sus respectivos procedimientos de subasta. Ahora bien, las etapas de reconsideración y revisión judicial de una subasta se encuentran reglamentadas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).<sup>5</sup>

Al respecto la Sec. 3.19 del estatuto dispone:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar **el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de** la agencia, la entidad apelativa o **la Junta Revisora resolviendo la moción**. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.<sup>6</sup>

En resumen, según lo dispuesto en la LPAU, en los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una

<sup>4</sup> *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004).

<sup>5</sup> 3 LPRA sec. 9659.

<sup>6</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

resolución final de la Junta Revisora podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante este Foro Apelativo dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación mediante *correo postal* de la decisión emitida por la agencia.<sup>7</sup>

**-B-**

De igual forma, se exige de la agencia una notificación correcta que es característica imprescindible del *debido proceso de ley*. El propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso.<sup>8</sup>

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación.<sup>9</sup> Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano.<sup>10</sup>

La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) *derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada*; (2) *derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso*; y (3) *los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen.*<sup>11</sup> Es decir, el deber de notificar a las partes una determinación administrativa

---

<sup>7</sup> Véase, además, Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

<sup>8</sup> *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993).

<sup>9</sup> *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

<sup>10</sup> *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra; *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

<sup>11</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

de manera adecuada y completa **no constituye un mero requisito.**<sup>12</sup>

En resumen, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación final.<sup>13</sup> Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el Tribunal Apelativo, la Sec. 3.14 de la LPAU requiere que se haya notificado la determinación cuestionada por correo ordinario y correo certificado, a las partes y sus abogados, a la brevedad posible y se deberá archivar en autos copia de la orden o resolución y de la constancia de la notificación.<sup>14</sup> No se podrá requerir a una parte el cumplimiento con una resolución final, a menos que haya sido notificada de la misma.

-C-

Por otro lado, es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por lo que estamos obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos.<sup>15</sup> Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras.<sup>16</sup> La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender el mismo.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394 (2001).

<sup>13</sup> *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

<sup>14</sup> 3 LPRA sec. 9654.

<sup>15</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

<sup>16</sup> *S.L.G. Ramos Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, (2007).

<sup>17</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa ilegítimamente. Por ello, cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo.<sup>18</sup>

**-III-**

En el presente caso, al examinar la *notificación* de la resolución recurrida, advertimos que la misma es inoficiosa toda vez que no se hizo conforme a derecho; lo cual nos priva de jurisdicción para atener el recurso de revisión judicial en sus méritos. Nos explicamos.

El 7 de abril de 2021, la Junta Revisora acreditó haber archivado en autos la original de la decisión y de haberla “adelantado **por correo electrónico** a las partes, **y notificada por correo certificado con acuse de recibo**” copia fiel y exacta de la misma a la Junta de Subastas y a los licitadores.<sup>19</sup> Acto seguido, anotó los nombres de las partes notificadas junto al correo electrónico de cada una.<sup>20</sup>

Un vistazo a dicha notificación presupone que la resolución fue enviada a las partes por correo electrónico, siendo un medio de notificación **no** contemplado por los Arts. 3.14 y 3.19 de la LPAU, *supra*.<sup>21</sup> De modo que ello no suple el deber legal de la agencia de notificar su determinación final mediante *correo ordinario y correo certificado con acuse de recibo*. Sin embargo, no lo hizo. PVH aseguró que no fue notificado correctamente de la resolución

---

<sup>18</sup> *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

<sup>19</sup> Anejo 7 del recurso de revisión, pág. 210.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Señalamos que el correo electrónico de PVH transcrito en la resolución recurrida – 1021@autogrupopr.com - no era correcto. El correo electrónico correcto de PVH es jl1021@autogrupopr.com. De manera que el recurrente tampoco fue notificado debidamente a través de dicho medio.

mediante correo postal como lo requiere el Art. 3.19 de la LPAU, *supra*.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia antes citada, el plazo para poder acudir ante este Foro Apelativo no ha comenzado a transcurrir. Una vez la Junta Revisora de la ASG efectúe la notificación de forma adecuada, PVH podrá acudir en revisión judicial y así examinar los efectos de la adjudicación de la subasta.

En virtud de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión de epígrafe por falta de jurisdicción. Se remite el caso a la Junta Revisora de la ASG para que notifique la Resolución de 7 de abril de 2021 conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PVH MOTOR, LLC

Recurrente

Vs.

JUNTA DE SUBASTAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES

Recurrido

KLRA202100217

Revisión  
procedente de  
la Junta  
Revisora de  
Subastas de la  
Administración  
de Servicios  
Generales

Caso Núm.:  
JR-21-110

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Disiento con respeto. Hubiera expedido y resuelto el recurso en los méritos por las razones que siguen.

Primero, PVH Motor, LLC (PVH) acudió a este Tribunal oportunamente, por lo que cualquier defecto en la notificación no incidió sobre su capacidad para recurrir de la Resolución de Adjudicación (Resolución) que emitió la Junta de Subastas (Junta).<sup>22</sup> En otras palabras, PVH ejerció su derecho a la revisión administrativa y judicial de forma cabal y diligente,

<sup>22</sup> Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 157-183 y págs. 186-201. La *Resolución* se notificó el 5 de marzo de 2020. Luego se sustituyó mediante una *Resolución de Adjudicación* que se notificó el 8 de marzo de 2021. Otro licitador --Barranquitas Auto/Benítez Auto-- solicitó la reconsideración el 10 de marzo de 2021. Por ende, el término se interrumpió. PVH presentó su *Solicitud de Revisión Administrativa* ante la Junta el 25 de marzo de 2020. De hecho, recurrió de manera tan oportuna que, aun sin la interrupción a los términos que ocasionó Barranquitas Auto/Benítez Auto, hubiera acudido dentro del plazo de veinte (20) días que establece la Sec. 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9659. La Junta notificó que denegó la solicitud de reconsideración de PVH el 7 de abril de 2021. *Íd.*, págs. 202-210. Mas, de igual forma, PVH presentó su recurso de revisión judicial ante este Tribunal el 27 de abril de 2020, es decir, dentro del plazo de veinte (20) días que dispone la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

por lo que no me parece factible argumentar que el defecto en la notificación operó en su detrimento.

Segundo, PVH parece plantear que la notificación fue defectuosa. Por un lado, señala:

*Es posible que la Resolución de la JRS se notificó de manera defectuosa.* Ello pues, a pesar de haberse indicado al final de la Resolución de la JRS de que se notificó por correo electrónico y por correo certificado a las partes y/o su representación legal, lo primero no ocurrió. Esto es, no se notificó correctamente, según dispone el Art. 3.19 de la [LPAU].<sup>23</sup> (Itálicas nuestras).

Más adelante, aduce:

*Es posible que la Resolución de la JRS se notificó de manera defectuosa.* A pesar de haberse indicado al final de la Resolución de la JRS de que se notificó por correo electrónico y por correo certificado a las partes y/o su representación legal, lo primero no ocurrió correctamente. No se notificó por correo a la parte, según dispone el Art. 3.19 de la [LPAU].<sup>24</sup> (Itálicas nuestras).

La objeción de PVH no está clara. De hecho, reconoce que se basa en una especulación, i.e., "es posible". Tampoco intenta exponer de qué forma, si alguna, se vio afectada. Ni hablar de que siquiera intenta acreditar la supuesta falta de notificación por correo postal. Parecería que la contención de PVH es que no se le notificó por correo electrónico lo que se atiende, correctamente, por la mayoría. De todos modos, PVH no convence en cuanto a que la Junta no emitió la notificación de forma alguna.

Tercero, la enmienda reciente al lenguaje de la Sec. 3.19 de la LPAU, *supra*, autoriza --precisamente-- a notificar "por correo federal o electrónico".<sup>25</sup> Reconozco que la

<sup>23</sup> *Revisión Administrativa*, págs. 1-2. (Énfasis en el original).

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 5. (Énfasis suplido).

<sup>25</sup> Véase, Ley Núm. 150-2020, cuyas enmiendas afectaron la sec. 9659.

interpretación textual de la mayoría sobre el lenguaje de la LPAU *supra*, entonces vigente, es permisible. Sin embargo, difiero de que, ante una objeción insulsa de PVH sobre la falta de notificación, se concluya que no se le notificó por correo postal.

En fin, la determinación mayoritaria retrotrae el proceso de revisión al día uno. Ello incide en principios de economía procesal y termina por perjudicar, irónicamente, a PVH. Dado que en este caso no se afecta el debido proceso de ley de PVH, y en línea con mis pronunciamientos anteriores<sup>26</sup>, hubiera resuelto la controversia en los méritos.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

---

<sup>26</sup> Véase, Voto Disidente de la Juez Méndez Miró en *Víctor Ayala Tanco v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202000420, y *Víctor Lyons Villanueva v. Departamento de Corrección*, KLRA202000396.